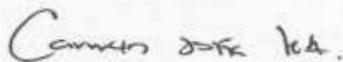


**AL DESPACHO:** informando que en fecha 20 de abril de 2021 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES (archivo N° 007 y 008), entidad que arrió escrito de contestación de demanda (archivo N° 010, 011 y 012). Se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (archivo N° 009), entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese haber contado con el término indicado para ello. Que el día 28 de junio de los corrientes vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintiuno.



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintiuno

#### AUTO I

De conformidad con la constancia que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Respecto de la contestación presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la misma no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS., por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En relación a las pruebas:**

Se observa que en el acápite de pruebas se enuncia varias de ellas que no fueron allegadas, por tanto, deberá allegarlas o retirarlas:

1. Expediente administrativo
2. Historia Laboral

Por lo anterior, se hará la devolución de la contestación presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial, para que el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto subsane las deficiencias antes anotadas, conforme lo precisa el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda, se tendrá por no reformada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución de la contestación de la demanda propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien actúa por intermedio de apoderado para que en aplicación del parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.100 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **02 de julio de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria